

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO**, el que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión.

Finalmente y en concordancia con el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se decretó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Sírvese a proveer.

Manizales, 01 de julio de 2020.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)**

Auto Interlocutorio No. 0741

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
DESARROLLO SOCIAL LTDA - CIDES
Demandados: WILLIAM ALFONSO LÓPEZ AGUDELO Y
ÁLVARO IVÁN QUINTERO ACEVEDO
Radicado: 17001-40-03-005-2020-00153-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL LTDA - CIDES**, en contra de los señores **ÁLVARO IVÁN QUINTERO ACEVEDO Y WILLIAM ALFONSO LÓPEZ AGUDELO**, con fundamento en el artículo 90 del C. G. P, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1) El abogado **OSCAR SALAZAR GRANADA**, manifestó que actuaba dentro del presente proceso ejecutivo como endosatario al cobro judicial

de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL LTDA – CIDES.**

Debe decirse que si bien es cierto la codificación mercantil no consagra en norma expresa la característica de que el endoso conste en el cuerpo del título valor o en una hoja adherida a el, también lo es que la doctrina nacional y extranjera coinciden en determinar que el endoso debe constar en el reverso del título valor.

Sin embargo, no se avizora en el cuerpo del pagaré o en otro documento aparte que el título haya sido endosado para el cobro a favor del abogado **OSCAR SALAZAR GRANADA.**

Así las cosas, deberá la parte interesada allegar el poder debidamente conferido por el representante legal de la Cooperativa demandante con las exigencias consagradas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Adviértase a la parte actora que de cualquier escrito que pretenda subsanar la demanda y de sus anexos, deberá aportar copia para los traslados a la parte pasiva de esta litis, y copia del escrito para el archivo del Juzgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

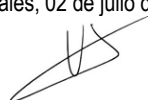
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Por Estado No. 044 de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, 02 de julio de 2020  VANESSA SALAZAR URUEÑA Secretaria
--